



TJA

litay

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-038/2023

TIPO DE JUICIO: JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-038/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: IVÁN GONZÁLEZ PERALTA, CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de Iván González Peralta, Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y otra; en la que se decretó el **sobreseimiento** del juicio, al haber cesado los efectos del acto impugnado, consistente en el descuento administrativo por la

cantidad de [REDACTED]; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

- 1.- Iván González Peralta, Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y
- 2.- Ma. del Rocío Rojas Mendoza, Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Acto Impugnado:

“El descuento administrativo por la cantidad de [REDACTED] efectuando sobre mi quincena comprendida del 1 al 15 de Febrero de 2023.” (Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.



de Morelos².

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha **siete de noviembre del dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover la demanda de Juicio de nulidad en contra de las **autoridades demandadas**, la cual se admitió en fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés**.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Con acuerdos de fecha **veinticuatro de abril del dos mil veintitrés**, se tuvo a la autoridad Iván González Peralta, Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se ordenó dar vista a la parte actora y se le hizo de su conocimiento del derecho a ampliar la demanda. En tanto a la demandada Ma. del Rocío Rojas Mendoza, Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, al no contestar la demanda se le tuvo por perdido su derecho y

² Idem.

por contestados los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

3.- Mediante proveído de fecha doce de mayo del dos mil veintitrés, se le tiene por desahogada la vista ordenada por auto de veinticuatro de abril del dos mil veintitrés a la parte demandante.

4.- Con fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, el demandado Lic. Iván González Peralta, en su carácter de Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, presentó pruebas supervinientes, consistente en copias certificadas de documentos a su decir demostraba se había hecho el reintegro de la cantidad de [REDACTED] vía nómina al actor, ordenando esta autoridad por acuerdo veintinueve de mayo del mismo año, dar vista al justiciable por el término de tres días.

5.- Por acuerdo de fecha siete de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo por fenecido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda y se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días para ambas.

6.- En auto de fecha siete de agosto del dos mil veintitrés se tuvo por fenecido el plazo para que el actor desahogara la vista ordenada señalada en el numeral 4 de este capítulo.

7.- En acuerdo de fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés, se tiene por precluido el derecho que las partes pudieran haber ejercido para presentar pruebas.



8.- Con fecha **veinte de octubre del dos mil veintitrés** se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la cual ninguna de las partes los formuló; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Como se advierte de acto impugnado hecho valer por la actora en la demanda, es un acto aplicado por autoridad administrativa como lo es el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y ejecutado por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado quedó demostrado con la documental consistente en origina del:

Recibo de nómina correspondiente a la quincena del primero al quince de febrero del año dos mil veintitrés, a favor de [REDACTED], en el que se aprecia en el apartado de "DEDUCCIONES", por concepto "DESC ADTVO X CONTR MPAL la cantidad de [REDACTED].³

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.⁶

³ Fojas 9 del presente asunto.

⁴ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁵**Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

A más de que el demandado Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, reconoció el acto.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente lo aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito”

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes documentales en copia certificada:

a) Oficio número [REDACTED], de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, suscrita por Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el cual solicitó se realizara el reintegro de

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] al actor.

b) Memorandum número [REDACTED] dirigido al Contralor Municipal, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, donde hace del conocimiento que se aplicó el reintegro por descuento por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al actor.

c) Oficio número [REDACTED] de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, donde comunica el reembolso en la nómina para la segunda quincena del mes de abril del año dos mil veintitrés por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y adjunta el recibo de nómina correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta del mes de abril del año dos mil veintitrés, a favor de [REDACTED] [REDACTED] en el que se aprecia en el apartado de "PERCEPCIONES", los reintegros por la cantidad antes mencionada y de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

A las cuales se les brinda pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁸ del

⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este

CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** en base a su artículo 7⁹, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Con las cuales se dio vista a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera hecho uso de ese derecho.

Este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción XIII del artículo 37 en relación con la fracción II del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

ARTÍCULO 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
..." (Sic)

ARTÍCULO 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



... (Sic)

Lo anterior es así, pues como se observa de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que se **reintegró al actor**, el monto que se le había descontado por medio del recibo de nómina correspondiente a la quincena del primero al quince de febrero del año dos mil veintitrés y que dio origen al presente juicio; de ahí que, hayan cesado los efectos del acto impugnado, por ende, procede el sobreseimiento de esta controversia.

En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.¹⁰

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con el artículo 37 fracción XIII, por los motivos discursados en el

¹⁰ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte actora en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b) y h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracción II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con el artículo 37 fracción XIII, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo seis de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.



9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-038/2023

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-038/2023, promovido por [REDACTED] contra actos de **IVÁN GONZÁLEZ PERALTA, CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. **CONSTE**

AMRC/earc

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Handwritten text in the upper right section.

Handwritten text in the middle right section.

Handwritten text in the middle right section.

Handwritten text in the middle right section.

Handwritten text in the middle right section.

Handwritten text in the middle right section.

Handwritten text in the middle right section.

Handwritten text in the middle left section.

Handwritten text in the middle left section.

Handwritten text at the bottom right of the page.